

SOLICITUD DE ACCESO A DATOS PERSONALES

NUM. DE SOLICITUD: 1611100005506

FECHA DE RECEPCIÓN: 10/10/2006

En Jiutepec, Morelos, a los 17 días del mes de octubre de 2006, de conformidad con los artículos 1, 2, 3, 13 fracción V, 15, 16, 18 fracción II, 24, 26, 29 fracciones II, III y IV, 40 a 50, y demás relativos y aplicables de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental (LFTAIPG); los artículos 1, 26 fracción II, 27, 66, 68, 70, 72, 76, 78, 80 y demás relativos y aplicables del Reglamento de la LFTAIPG, y Quinto, Sexto, Octavo primer y tercer párrafos, Vigésimo Cuarto y Trigésimo Primero de los Lineamientos Generales para la Clasificación y Desclasificación de la Información de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal, el presente Comité de Información del Instituto Mexicano de Tecnología del Agua, en atención de los siguientes:

ANTECEDENTES

Con fecha 10 de octubre de 2006, a través del Sistema de Solicitudes de Información, se recibió vía electrónica la solicitud número 1611100005506, por la cual el solicitante requiere del acceso a la información siguiente: "1.- El acta circunstanciada sobre la presencia del suscrito (sic) al OIC del IMTA el 28/09/06 2.- Copia de la resolución dentro del expediente DE-000005/2005, donde se sanciona a...".

Mediante Atenta Nota núm. RJE.06/UE.- 50 de fecha 12 de octubre de 2006, el Titular de la Unidad de Enlace del IMTA turnó la solicitud al Dr. Álvaro A. Aldama Rodríguez, Director General del IMTA.

Mediante Atenta Nota Núm. RJE.- 100 de fecha 13 de octubre de 2006, el Director General informó al Titular de la Unidad de Enlace que: "...en relación al primer documento éste no obra en los archivos de esta Dirección General y se desconoce su existencia. Respecto del segundo documento, me fue remitida copia con firma autógrafa por el Titular del OIC en el IMTA mediante oficio NO. 16/009/290/2006 el pasado 4 de octubre de 2006, misma que contiene sello de clasificación de reserva con fundamento en el artículo 13 fracción V y 14 fracción V de la LFTAIPG. Asimismo, resulta importante destacar, que el documento que se solicita contiene resolución administrativa, que a la fecha de petición, no ha causado estado, encontrándose la misma, dentro del término para ser susceptible de impugnación ante la autoridad sancionadora, ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa o bien ante la instancia que a criterio de los inconformes elijan; aunado a lo anterior, actualmente el Instituto Mexicano de Tecnología del Agua, tiene conocimiento aún sin ser notificado, que los servidores públicos sancionados involucrados en el documento respecto del cual se solicita el acceso, tienen interpuesto un medio de impugnación bajo el expediente No. 455/2006, hecho valer ante el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito Judicial, tal y como se acredita en la publicación de su lista de acuerdos de fecha seis de octubre del año en curso, conforme a lo cual, dicho documento se encuentra sub-judice, debiéndose consecuentemente reservarse con fundamento

en el artículo 13 fracción V de la LFTAIPG, toda vez que se pondría en riesgo la reserva hecha por autoridad distinta. Asimismo, porque la información que contiene es parte de la estrategia jurídica de la defensa de los intereses del Instituto.”

Del análisis a los antecedentes citados y con base en los artículos 29 fracciones III y IV de la LFTAIPG y 72 y 80 de su Reglamento, el Comité de Información del Instituto Mexicano de Tecnología del Agua: 1) Ratifica que no existe en los archivos del IMTA el documento denominado “acta circunstanciada sobre la presencia del suscrito (sic) al OIC del IMTA el 28/09/06”. Al respecto, es pertinente orientar al solicitante para que lo solicite a la Unidad de Enlace de la Secretaría de la Función Pública, y 2) En lo que respecta a la información “copia de la resolución dentro del expediente DE-000005/2005, donde se sanciona a...”, se considera que entregar dicha información resultaría violatorio de la reserva bajo la que se encuentra el documento toda vez que es parte de procesos judiciales de los cuales no se tiene conocimiento que existan resoluciones ni que hayan causado estado.

Por tanto, en mérito a lo anterior y en estricto apego a los artículos 29 fracciones III y IV de la LFTAIPG y 72 y 80 de su Reglamento este Comité resuelve:

PRIMERO.- De conformidad con el artículo 80 del Reglamento de la LFTAIPG se ratifica que no existe en los archivos del IMTA el documento denominado “acta circunstanciada sobre la presencia del suscrito (sic) al OIC del IMTA el 28/09/06”.

SEGUNDO.- Se sugiere al solicitante reorientar su petición del acta a la Unidad de Enlace de la Secretaría de la Función Pública.

TERCERO.- Por ser el documento denominado “resolución dentro del expediente DE-000005/2005, donde se sanciona a...”, clasificado y sujeto a reserva por un periodo de dos años, este Comité confirma la reserva de dicho documento con fundamento en el artículo 13 fracción V de la LFTAIPG, 26 fracción II y 72 de su Reglamento, y Vigésimo Cuarto de los Lineamientos Generales para la Clasificación y Desclasificación de la Información de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal, toda vez que no se tiene conocimiento que la autoridad que desahoga los procesos judiciales haya adoptado las resoluciones respectivas ni que hayan causado estado o ejecutoria y, por tanto, se niega el acceso a este documento respecto del cual recayó la solicitud.

CUARTO.- Con fundamento en los artículos 49 y 50 de la LFTAIPG, se informa al requirente que la presente resolución podrá ser recurrida ante el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública o la Unidad de Enlace que emite esta resolución, dentro de un plazo no mayor a los quince días hábiles siguientes a la fecha de su notificación. Asimismo, de conformidad con el artículo 80 del Reglamento de la LFTAIPG se le informa que el formato correspondiente para trámite de interposición del recurso referido puede ser obtenido en el sitio electrónico <http://www.ifai.org.mx>.